



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCION DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-009-2018-00229-01
Demandante	PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ CARO
Demandado	UGPP
Asunto	Derecho al debido proceso
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ CARO y OTROS, contra la sentencia de fecha de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se declaró improcedente la tutela en contra de la UGPP.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

1. "(...) Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, dar cumplimiento a la sentencia del 19 de julio del 2013 a donde condenan a Caprecom reliquidar la pensión desde el 1 de



septiembre de 1981 manteniendo el porcentaje del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales, esta sentencia fue confirmada por la Sala de decisión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha de 03 de abril de 2014.

2. (...) Ordenar a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, expedir certificado por el valor de la reliquidación ordenado en la sentencia antes referenciada, con el fin de poder iniciar trámite sucesoral ante notaria, atendiendo a lo manifestado en los hechos de la presente"

1.2. HECHOS (Fs. 1-2)

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

1. El señor PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ PERERIRA, identificado con la cédula de ciudadanía 953.886 de San Jacinto Bolívar, quien era beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM; era padre de PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ CARO, CANDELARIA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, FERNANDO FÉLIX FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OMAIRA DE JESÚS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ORLANDO JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OSCAR ANTONIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, AÍDA ELENA FERNÁNDEZ LEONES, LUZ MARINA FERNÁNDEZ LEONES Y MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ REYES.
2. El señor PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ PERERIRA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual correspondió el reparto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, radicado 2012-000090, solicitaba la reliquidación de pensión de jubilación con todos los salarios devengados en el último año de servicio.
3. A través de sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2013 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, ordenó a CAPRECOM la reliquidación la reliquidación de la pensión desde el 1 de septiembre de 1981, con el porcentaje del 75 % del promedio de lo devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales; cuya sentencia fue recurrida y confirmada en fecha de 03 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de decisión 001.



4. El 15 de enero de 2015 el señor PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ PEREIRA falleció, hasta esa fecha no había quedado ejecutoriada la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 03 de abril de 2014.
5. Los accionantes al ser hijos del fallecido, consideran que poseen calidad de herederos y tienen derecho a cobrar lo ordenado en sentencia de 19 de julio de 2013 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA y confirmada por fecha de 03 de abril de 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
6. Los accionantes a través de escrito del 31 de octubre de 2017 solicitaron ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia de fecha de 19 de julio de 2013 emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA; cuya petición fue resuelta mediante resolución RDP 046944 del 14 de diciembre de 2017, señalando la imposibilidad de cumplir la sentencia proferida por el Juzgado, por la falta de escritura pública o sentencia de sucesión donde se reconozca la calidad de herederos.
7. Los accionantes presentaron el 08 de febrero ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA escrito en el que solicitan sucesión procesal; a través de auto de fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado se pronunció y manifestó no acceder a la solicitud realizada.
8. Los accionantes, a través de derecho de petición solicitaron a la UGPP, certificación del valor de la reliquidación plasmada en sentencia de fecha 19 de julio de 2013.
9. La UGPP dio respuesta el 08 de agosto de 2018, manifestando que no es posible expedir la certificación de la liquidación, hasta que no se aporte escritura pública o sentencia de sucesión.

2. CONTESTACIÓN DE TUTELA (Fs. 134-148)

En la contestación de Tutela, la UGPP manifiesta que la acción instaurada es improcedente debido a que la pretensión es exclusivamente económica, no se evidencia un perjuicio irremediable, afectación al mínimo vital, y no se configura el requisito de subsidiariedad.



Alega la accionada que es necesaria la exigencia de la documentación para que se acredite el derecho de los actores como sucesores herenciales; es decir es a la parte actora a quien le corresponde demostrar su calidad conforme a la norma del Sistema General de Pensiones, la carga de la prueba recae sobre ellos.

Además que la acción de tutela no puede ser empleada con un mecanismo sustitutivo del procedimiento administrativo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fs. 150 - 157)

A través de sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el A quo decidió **declarar improcedente** la tutela teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente a la petición de ordenar el cumplimiento de la sentencia ordinaria, señala que no resulta procedente la tutela, debido a que no se encuentra elemento de juicio alguno que acredite la configuración de alguno de los presupuestos jurisprudenciales que justifique la intervención excepcional del Juez Constitucional.

En cuanto a la petición de expedición de la certificación sobre la cuantía de la reliquidación pensional, el A quo señaló que para conceder el amparo del derecho de petición era necesario no solo acreditar en esta sede la existencia de las sentencias de primera y segunda instancia a favor del causante y la solicitud que se hiciera ante la UGPP, sino que además debía acreditarse la legitimación de los accionantes para ser beneficiarios del amparo deprecado, por lo menos con los Registros Civiles de Nacimiento.

4. IMPUGNACIÓN (Fs. 160-161)

En el informe de impugnación, el demandante manifiesta que para dar inicio al trámite sucesoral es necesario tener la certificación del valor de la reliquidación ordenada en la sentencia de fecha 19 de julio de 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de fecha 03 de abril de 2014; alega que sin esta información no es posible determinar qué es lo que está sujeto a sucesión.



Manifiesta el demandante que en dicha tutela se indicó que la información solicitada no está bajo reserva.

Por lo anterior la parte actora solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se ordene a la UGPP que dé respuesta de fondo a los accionantes, expidiendo certificación requerida.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día 27 de septiembre de 2018 (Fls. 114), notificada el mismo día (F. 115).

El día 01 de octubre de 2018, la UGPP, envió respuesta de la Acción de Tutela de la referencia (Fls. 118-148).

El 10 de octubre de 2018, se dictó el fallo de primera instancia (Fls. 150-157) y el día 17 de octubre de 2018 (Fs.160-161) se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, y el día 18 de octubre de 2018 concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional (Fl. 164).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.



2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el sub judice, es procedente la tutela para dar cumplimiento a una sentencia judicial?

¿Existe violación del derecho de petición por la no expedición de certificado que contenga el valor de la reliquidación ordenada en la sentencia?

Si la respuesta es negativa, se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario se revocará.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo impugnado debido a que por un lado, la tutela por regla general, no es procedente para perseguir el cumplimiento de obligaciones de dar, y por otro lado, la negativa frente a la pretensión de los accionantes de obtener certificación sobre el monto actual de la reliquidación pensional del causante, adoleció de la acreditación de la condición con que actuaban y en todo caso hubo respuestas de fondo, lo que impide que se configure la violación del derecho de petición.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.



4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.2. LEGITIMACIÓN:

ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos



fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

"El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente." (Negritas fuera del texto)

² Sentencia T- 406 de 2017 MP: Iván Humberto Escruce Mayolo



4.3 LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o residualidad de la Acción de Tutela.

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:



*"Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subráyas fuera del texto original)³"*

En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la

³ Sentencia SU-037 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.



protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial la Corte Constitucional ha manifestado⁴:

"Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes".

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable." (Negrilla fuera del texto).

⁴ Sentencia T-005 de 2015. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA. (fls. 5-14)
- Obra en el expediente sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA. (fls. 16-22)
- Obra en el expediente solicitud de apertura de sucesión procesal de fecha ocho (08) de febrero de 2018. (fls. 24-25)
- Obra en el expediente auto de fecha de 26 de junio de 2018 proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA. (fls. 26-27)
- Obra en el expediente derecho de petición de fecha de 23 de julio de 2018. (fls. 30-32)
- Obra en el expediente respuesta del derecho de petición de fecha de ocho (08) de agosto de 2018. (fl. 33)
- Resolución RDP 046944 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 53-37)

5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

El señor PABLO ROBERTO FERNÁNDEZ CARO y otros, presentó acción de tutela contra la UGPP, a efectos de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y garantía de los derechos adquiridos.

Los accionantes solicitan que se materialice el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de julio del 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y se ordene a la UGPP expedir certificado del valor de la reliquidación ordenada en la sentencia mencionada.



El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la tutela al considerar, en primer lugar que no estaba acreditado ninguno de los presupuestos jurisprudenciales para que fuera excepcionalmente procedente la acción de tutela, y además que era necesario que los accionantes acreditaran la legitimación para ser beneficiarios del amparo invocado, al menos con los registros civiles de nacimiento donde se demuestre la calidad de hijos y por ende herederos.

La anterior decisión fue objeto de impugnación, de la cual se ocupa la Sala en este momento.

En primer lugar se pronunciará la Sala sobre la petición encaminada al cumplimiento de la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que ordenó la reliquidación de la pensión del causante; decisión que fue confirmada por este Tribunal. En este orden, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte Constitucional a través de jurisprudencia ha indicado que esta se configura, siempre y cuando la obligación generada sea de "hacer"; mientras que si se trata de una obligación de "dar", el ordenamiento jurídico cuenta con un mecanismo principal e idóneo, para que esta se lleve a cabo, como lo es el proceso ejecutivo.

Así las cosas, no cabe duda que la pretensión en estudio, está encaminada al cumplimiento de una obligación de dar, consistente en el pago de la reliquidación pensional ordenada por la jurisdicción contenciosa; por lo que la misma escapa al objeto de la tutela ; máxime cuando no se acredita ninguna situación que concurra en los accionantes, tales como la grave aceptación del mínimo vital o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o sean ellos sujetos de especial protección constitucional, que hagan excepcionalmente procedente la acción de amparo. En ese sentido se confirmará la decisión adoptada por el A quo.

Por otro lado, frente a la pretensión encaminada a obtener de parte de la accionada certificado por el valor de la reliquidación pensional, ordenado en la sentencia ordinaria, la Sala considera que frente a dicha pretensión, si resulta procedente el medio de amparo; debido a que la accionada niega la certificación por no acreditar la sentencia judicial o escritura pública, según el



caso por medio de la cual se haya concluido la sucesión del causante, sin embargo, como bien lo precisó el A quo, para el adelantamiento del proceso sucesoral, es necesario acreditar el inventario de los bienes del causante, dentro de los cuales naturalmente están los créditos a su favor, como el contenido en la sentencia contenciosa pluricitada. Lo anterior constituye un círculo vicioso, que le impediría a los accionantes resolver la situación jurídica del crédito existente a favor del causante, considerando la Sala que no existe otro medio idóneo para resolver la controversia, por lo que resulta procedente el recurso de amparo.

No obstante lo anterior, los accionantes no aportaron ante la accionada, como tampoco en sede de tutela, ningún principio de prueba de la calidad con que actúan; lo cual podría ser los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos y el registro civil de defunción del causante, y frente a dicha petición existe pronunciamiento de fondo por parte de la accionada (fl. 33); y el mismo es conocido por los accionantes, hasta el punto que copia de dicha respuesta se acompañó con la solicitud de tutela; por lo que concluye la Sala que no existe violación del derecho de petición.

En este contexto, la Sala confirmará el fallo impugnado y exhortará a los accionantes para que eleven nueva petición ante la accionada, cumpliendo con las sugerencias arriba expuestas; e igualmente se conminará a la accionada para que acceda a la petición de los accionantes en cuanto a la expedición de la certificación sobre el monto de actual de la reliquidación pensional, siempre y cuando dicha solicitud se ajuste a los requerimientos arriba indicados; en este sentido se adicionará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena así:

"EXHORTAR a los accionantes, para que si a bien lo tienen eleven nuevamente petición ante la accionada de la certificación del monto actual de la reliquidación pensional ordenada por el Juez Sexto Administrativo del Circuito



de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar; debiendo acreditar la calidad con que actúan, en los términos señalados en la parte emotiva de esta providencia. Igualmente **CONMINAR** a la accionada para que acceda a la petición anterior, siempre y cuando la misma se haga conforme a los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia"

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado de origen y, por secretaría

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° ____.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL